



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
ILLESCAS**

SENTENCIA: 00110/2010

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS [REDACTED]

ES COPIA

SENTENCIA NÚM. ()

Nº 2/12/2010

En Illescas, a 24 de noviembre de 2010.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Illescas, los presentes Autos de JUICIO DE FALTAS Nº [REDACTED] sobre lesiones causadas por imprudencia, en virtud de denuncia, en los que han sido partes [REDACTED] como denunciante, [REDACTED] como denunciado, y el Consorcio de Compensación de Seguros, como responsable civil directo, conforme a las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado y practicadas las diligencias que se consideraron oportunas, se señaló para la celebración del Juicio Verbal de Faltas el día de la fecha 24 de noviembre de 2010, celebrándose éste con la asistencia del denunciante, el denunciado y la Abogada del Estado en defensa del responsable civil directo.

SEGUNDO.- El letrado de [REDACTED], en su informe definitivo, interesó la condena de [REDACTED] como autor responsable de una falta de lesiones causadas por imprudencia prevista y penada en el art. 621.3 y 4 del Código Penal a una pena de un año de privación del permiso a conducir vehículos a motor y ciclomotores y un mes multa a 15 euros al día y que indemnice a la denunciante en 91.856'66 € por las lesiones causadas. Solicita que se declare la Responsabilidad Civil Directa de Consorcio de Compensación de Seguros y la aplicación de los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

El letrado de la defensa de [REDACTED] interesó, en su informe final, la absolución de su patrocinado por versiones contradictorias.





La Abogada del Estado del Responsable Civil Directo, adhiriéndose a lo pedido por el letrado de la defensa solicitó también, en su informe definitivo, la absolución de [REDACTED] por culpa exclusiva del denunciante, subsidiariamente se apliquen los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro de acuerdo a la reciente Jurisprudencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El 6 de octubre de 2007, sobre las 22:00 horas, en una de las rotondas del término municipal de Seseña, se produjo un accidente en el que la motocicleta [REDACTED]-600, matrícula [REDACTED] conducida por su propietario [REDACTED] que lo hacía sin permiso de conducción para tal vehículo y sin tener contratado el seguro obligatorio de responsabilidad civil con ninguna compañía de Seguros, chocó contra el bordillo de entrada a la rotonda lanzando a su ocupante no conductor, [REDACTED] por encima de la misma.

El accidente de tráfico se produjo como consecuencia de la excesiva velocidad de la motocicleta y la impericia de su conductor.

Como consecuencia del accidente [REDACTED] sufrió lesiones objetivadas por el médico forense de Parla en informes de 3 de julio de 2008 y 22 de diciembre de 2008, consistentes en fractura renal izquierda, fractura esplénica, fractura cola pancreática y fractura infrasindesmal in situ peroné izquierdo de las que tardó en curar 24 días de hospitalización y 223 impositivos, padeciendo como secuelas funcionales nefrectomía unilateral total (25 puntos), esplenectomía sin repercusión hemato-inmunológica (5 puntos), páncreas: alteraciones postraumáticas, extirpación de cola (5 puntos), artrosis postraumática de peroné izquierdo (1 punto) y trastorno neurótico por estrés postraumático (2 puntos) y perjuicios estético ligero consistente en cicatriz de laparotomía media 23 cms y otras pequeñas (2 puntos).

Asimismo, como consecuencia del accidente, la médico forense de los Juzgados de Parla reconoció al lesionado la Incapacidad Permanente Parcial para el desempeño de su actividad laboral.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según tiene reconocido de forma constante la doctrina del Tribunal Constitucional en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre



valoración de la prueba, consagrado en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia), sin otro límite que el de los hechos probados en el Juicio Oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el art. 24.2 de la Constitución Española, como derecho fundamental, en relación con el art. 741 de la Ley Penal adjetiva, considerándose como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el Juicio Oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción; asimismo, señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona sin que dicho principio se oponga a que la convicción judicial pueda formarse en un proceso penal sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer unas mínimas exigencias constitucionales tales como que los indicios han de estar plenamente probados y el órgano debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de la existencia de culpabilidad. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reconducido siempre la valoración de la prueba a una operación que se realiza por medio del razonamiento, y por tanto, regida por criterios de racionalidad que de modo expreso, establece el art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las declaraciones testimoniales.



SEGUNDO.- Valorando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio, ha de condenarse a [REDACTED] como autor responsable de una falta de lesiones causadas por imprudencia tipificada en el art. 621.3 y 4 del Código Penal, al apreciarse los dos requisitos exigidos por el tipo, esto es, culpa relevante en la conducción de su vehículo en el día de los hechos y la entidad del resultado dañoso producido, esto es, la causación de lesiones tipificables conforme al art. 147.1 de Código como constitutivas de delito en caso de mediar dolo en su producción, dando



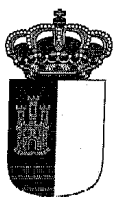
lugar a la calificación como falta conforme al antecitado precepto dentro del Libro III del Código Penal, en el caso de que dicho resultado se produzca como consecuencia de la concurrencia de una conducta negligente y no dolosa.

Las lesiones causadas a [REDACTED] han precisado objetivamente tratamiento médico para su curación según el informe médico forense de 3 de julio de 2008 complementado con el de 22 de diciembre de 2008 y abundante documentación médico privada unida a la causa.

La culpa relevante en la conducción de su vehículo por [REDACTED] resulta de la aplicación del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que establece en su art. 9.2 que *los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía*, o el art. 11.2 que impone al conductor de un vehículo la obligación de mantener (...) *la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía*. Asimismo, el art 9 bis 1 del RDL 339/1990 establece que, *el titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a. Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida (...) b. Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

En cuanto a la pena a imponer al condenado, y contemplando el tipo penal del art. 621.3 y 4 del Texto Penal Sustantivo, es procedente imponerle una pena de multa de un mes con una cuota diaria de 15 euros al día, así como la pena de privación durante un año del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores pues la entidad de la culpa penal en el denunciado fue máxima teniendo en cuenta no solo la negligente conducción de [REDACTED] el día de los hechos, sino además, su absoluto desprecio por las normas de circulación y responsabilidad civil,



así como su evidente ánimo de eludir su responsabilidad y la acción de la justicia que, aunque admisible legalmente en su posición de denunciado, pudo tener consecuencias fatales sobre la vida del lesionado. Todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 638 y 50 del Código Penal.

En el presente caso, lo peculiar del caso exige realizar una serie de precisiones que justifiquen la conclusión recogida en los hechos probados de la presente sentencia.

Sostuvo [REDACTED] y su padre durante sus respectivas declaraciones en el acto del juicio que el día de los hechos era [REDACTED] quien conducía la motocicleta del denunciado con el permiso del propio [REDACTED] que se la había prestado y, a su vez, había montado detrás.

Dicha versión, a la vista de lo que ha resultado probado con la prueba documental unida a la causa y las propias declaraciones de las partes y testigos en el Plenario, no es verosímil.

En primer lugar, llama poderosamente la atención la actuación de [REDACTED] inmediatamente posterior al accidente ocurrido el día 6 de octubre de 2007. Julio, que se supone que había prestado su motocicleta valorada en más de 10.000 € a Daniel, tras el accidente no llama a la Guardia Civil o a los servicios de salud sino que telefonea a un conocido -al parecer un tal "Curro" que puede ser primo o amigo del denunciado- para evacuar al herido hasta un domicilio en Villasequilla, se encarga de hacer desaparecer la motocicleta en las horas posteriores y, desde Villasequilla, llama al Sescam informando que han tenido un accidente de bicicleta. Ninguno de estos actos se justifica si, tal y como sostiene el denunciado en verdad hubiera conducido [REDACTED] el día 6 de octubre de 2007, pues nada tiene que ocultar quien, sin permiso de conducción, presta su moto a quien tampoco lo tiene; más bien sería al contrario pues, por muy amigo que sea, la negligencia del amigo habría tenido como primera consecuencia las mínimas lesiones de [REDACTED] y el siniestro total de su motocicleta nueva. En consecuencia, razonablemente [REDACTED] debió utilizar el teléfono que sí que usó para llamar a su primo/amigo para que las fuerzas y cuerpos de seguridad recogieran su versión de los hechos en ese mismo momento y, en su caso, se hicieran cargo de su motocicleta en lugar de dejarla allí, tal y como inicialmente hizo, o, al menos, llamar al Sescam para que le atendieran a él y a su amigo [REDACTED]. En lugar de eso [REDACTED] ordenó todo lo necesario para escapar del lugar poniendo con ello en riesgo la vida de [REDACTED] solo cuando se asusta del tremendo malestar que sufre su amigo Daniel es cuando él -u otra persona en su nombre- llama al Servicio de Salud



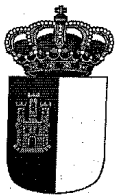
inventando un falso accidente de bicicleta. Tal y como expuso el letrado de la acusación, [REDACTED] en el Plenario incurrió en contradicción con la versión ofrecida por su padre que afirmó que su hijo en todo momento le dijo que el accidente había sido en bicicleta pues, si los amigos/familiares de Villasequilla conocían que el accidente había sido en moto -ya que fueron ellos quienes fueron a recoger a [REDACTED] y a [REDACTED], debieron haber dicho que el accidente fue así, y no con una bicicleta; sólo se entiende dicha mentira del denunciado si con ello pretende tapan su responsabilidad por la negligencia que supone conducir una motocicleta con un peso en vacío de 161 kg y con una potencia de 125 caballos sin permiso para ello y sin el preceptivo seguro de responsabilidad civil.

En segundo lugar, ha de analizarse la declaración dubitativa y poco creíble de [REDACTED] en el acto de la vista.

Afirmó [REDACTED] en el acto de la vista que [REDACTED] le había pedido perdón en diversas ocasiones -y así lo oyó el propio denunciado agachando la vista-. Al ser preguntado éste último por el motivo de pedir perdón a [REDACTED], afirmó sorprendentemente, de forma muy poco creíble, dubitativa e incluso arrepentida -por los continuos gestos del denunciado tragando saliva y rehuendo la mirada de quien le preguntaba- que le pidió perdón "por haberle prestado la moto". Casi se hace innecesario explicar que, de haber sido verdad su versión de los hechos, nadie hubiera pedido perdón a quién con su negligencia le destroza la moto propia y le causa lesiones, poniendo además, con ello, el foco de atención parental y legal sobre su falta de carné de motocicleta e, incluso, su propiedad sobre la Suzuki; al parecer, ocultada a sus propios padres.

En tercer lugar, se aportó por la Abogada del Estado un informe realizado por un detective privado que pretendía ser un informe pericial objetivo. En lugar de ello fue una simple recolección de datos y versiones del denunciado y su familia, sin contrastar con la versión del denunciante, o la de las personas de Villasequilla que atendieron a los heridos tras el accidente, o los propios médicos que atendieron al lesionado para así comprobar su compatibilidad con la mecánica del accidente expuesta por el denunciado y dada por válida sin más.

En dicho informe se recogió la declaración de los padres de [REDACTED] de que, tras distintas amenazas, [REDACTED] -padre de [REDACTED], les había pedido 1.500 € mensuales como compensación por el accidente. Dichas "amenazas" no pudieron ser otras que las de denunciar el hecho ante la justicia. Y la supuesta "reclamación" de 1.500 € mensuales fue explicada por el propio [REDACTED] en el

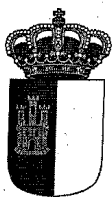


acto del Plenario. Dicha explicación la realizó el testigo sin tener conocimiento de que el Perito del Consorcio así había descrito tal episodio en su informe ya que dicho informe se presentó en el propio acto de la vista sin que conste que se hubiera dado traslado previo a la acusación particular y, menos aún, al padre del denunciante. La explicación de [REDACTED], espontánea, a preguntas del Tribunal, fue que los padres del denunciado le hicieron esa "oferta" para que no acudiera a los Tribunales a denunciar, lo cual parece lógico viendo el actuar posterior tenido por el denunciado y su familia, en particular, merece destacarse la poco creíble explicación del padre del denunciado de que no conoció que el accidente de su hijo y de [REDACTED] fue en la moto de su hijo hasta mucho tiempo después, pues la denuncia se presentó por el padre de [REDACTED] cinco días después del accidente y ya en ella se percibe una queja al tardío socorro prestado a su hijo por el denunciado tras el accidente.

El hecho incontrovertido de no acudir a denunciar las supuestas amenazas vertidas por [REDACTED] sobre la madre del denunciado –según afirmó el padre–, solo puede explicarse desde la perspectiva de que eran conocedores de la mala acción de su hijo como conductor de su motocicleta y no al contrario, como parecieron querer dar a entender: que su hijo hubiera sido fraudulentamente denunciado por su amigo [REDACTED] y con ello conseguir una indemnización por sus importantes lesiones causadas, según la versión mantenida por el denunciado y el Consorcio de Compensación de Seguros, por la propia negligencia del denunciado.

En cuarto lugar, tal y como insistió el letrado del denunciante, en la comparecencia efectuada por [REDACTED] ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Parla el 29 de mayo de 2008 el denunciado afirmó "...que no tiene el permiso de circulación del vehículo que conducía el día de los hechos...". Ciertamente, a dicha comparecencia no puede otorgársele el valor de una declaración judicial como imputado pues carece de la preceptiva información de sus derechos, sin embargo también es cierto que en las comparecencias judiciales se recoge lo que afirma el declarante –que las firma después de leerla– por lo que "lapsus lingue" que debió sufrir el denunciado debe valorarse como un indicio más de su conducción en el instante del accidente y no solo en los momentos anteriores, tal y como afirmó el denunciado en el Plenario.

En quinto y último lugar, debe valorarse el hecho de la ratificación por [REDACTED] de la denuncia inicial presentada por su padre contra quien era su amigo: [REDACTED] pues, tal y como resultó probado en el acto de la vista, [REDACTED] apreciaba a [REDACTED] hasta el punto de



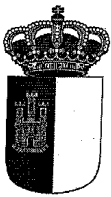
que, aparte de su hermano, era el único amigo que conocía que había comprado la moto.

Otro indicio de la intensa amistad que unía al denunciante y al denunciado fueron las expresiones oídas en el acto del juicio donde los intervinientes hablaban unos de otros utilizando un tono familiar y diminutivos tales como "██████" o "██████". Dicha amistad entre los hijos se extendía incluso a sus familias pues ambas familias, la de ██████ y la de ██████, acudieron al Hospital a comprobar el estado de los hijos, destacando el hecho de que, tal y como declaró ██████████ éste cediera al propio denunciado su puesto en la visita a su hijo. Pues bien, de todo ello se desprende que, según máximas de experiencia basadas en las relaciones sociales de amistad, un amigo no denuncia a otro si no existe un verdadero motivo para ello y, dicho motivo fue explicado de manera muy clara por el padre del denunciante y fue la tardía prestación de auxilio a su hijo tras el accidente ocasionado por el denunciado.

TERCERO.- En materia de indemnizaciones es principio generalmente aceptado el de que, si bien los Jueces y Tribunales tienen la facultad discrecional para señalar y fijar el "quantum" de las indemnizaciones civiles, dentro de los límites solicitados por las acusaciones, ese importe debe fijarse de modo prudencial y siguiendo un criterio de valoración deducido de las circunstancias de cada caso, y de las personas que resulten perjudicadas, atendiendo a su edad, profesión, cargas familiares, gravedad de sus lesiones y secuelas consiguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha del siniestro 6 de octubre de 2007, resulta de aplicación la ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, razón por la cual las indemnizaciones deben fijarse atendiendo a lo solicitado por las partes y a los criterios marcados para la determinación de las mismas en la citada normativa.

Debe asimismo valorarse la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 que, en recurso de casación por interés casacional dictado en la Jurisdicción Civil –pero sin duda aplicable al presente caso–, estableció que *la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de la Sala. Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial.*



Así pues, procede la aplicación de la Resolución de 17 de enero del año 2008, teniendo además en cuenta la edad de 22 años del lesionado en la fecha de sanación.

Con carácter previo a la fijación de la indemnización conforme al citado Baremo de 2008 deben hacerse las siguientes puntualizaciones:

En el acto del juicio, se probó con la documentación médico privada unida a la causa que [REDACTED] permaneció 24 días hospitalizado para la curación de sus lesiones sin que, por error material, dichos días fueran especificados por la médico forense que examinó al lesionado.

Por otra parte, en el Informe médico forense de 3 de julio de 2008 se hace una suma aritmética de los puntos previamente individualizados de secuelas tanto funcionales como estéticas en lugar de aplicar, tal y como exige la Ley, la fórmula de rigor respecto de las secuelas funcionales y distinguirlas de las estéticas.

Así pues, por el concepto de secuelas, siendo éstas concurrentes procede aplicar la fórmula siguiente: $(100 - M) \times m/100 + M$, donde: M es la puntuación de mayor valor y m la puntuación de menor valor. Y, siendo más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término "M" se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada. Si, además de las secuelas permanentes, se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula tal y como dispone la LRCYSCVM de 2004.

La consecuencia de lo anterior es que se reputa más ajustado a la Ley el cálculo realizado por el denunciante en su informe que aquél realizado por la médico forense.

Sentado lo anterior, procede fijar a favor de [REDACTED] una indemnización civil por incapacidad temporal, de acuerdo con la Tabla V de dicha Resolución de 17 de enero de 2008 de **13.250'49 euros** por los 24 días de hospitalización a razón de 64'57 € y 223 días improductivos a razón de 52'47 €. Todos ellos acreditados con la documentación médica unida a la causa y su objetivación por la médico forense.

Asimismo, procede la aplicación del factor corrector del 10 % por perjuicios económicos solicitada por la acusación, es decir, **1.325'04 €** al haberse acreditado en el acto del juicio con toda la documentación aportada relativa a la baja laboral, que el denunciante se encontraba desempeñando un trabajo en el momento de sufrir el accidente.





CUARTO: Respecto de las secuelas que presenta el lesionado valoradas según el primer informe Médico Forense unido a la causa, la indemnización procedente a favor de la denunciante por dicho concepto será la de valorar conforme a la Tabla III del Baremo de 2008 las secuelas funcionales que, por lo expuesto más arriba, suman 35 puntos, más la valoración de los perjuicios estéticos de la lesionada en 2 puntos, incrementándose el total de la indemnización por lesiones permanentes en un 10 % por perjuicios económicos, según la Tabla IV de la Resolución de 17 de enero de 2008. La valoración económica de las secuelas funcionales asciende a **53.131´4 €**, resultado de multiplicar cada uno de los treinta y cinco puntos por 1.518´04 € cada punto. La valoración económica de las secuelas por perjuicios estéticos asciende a **1.459´02 €**, resultado de multiplicar cada uno de los dos puntos por 729´51 €. Constituyendo por tanto el 10% de la indemnización por lesiones permanentes la cantidad de **5.459´04 €** que se deberá abonar como factor corrector por perjuicios económicos.

Asimismo, tal y como se recoge en los hechos probados y prueba la ampliación al informe médico forense de 22 de diciembre de 2008, el lesionado sufre secuelas permanentes que determinan una Incapacidad Permanente Parcial para el desempeño de su actividad laboral, lo cual que integra el supuesto de hecho previsto en la norma indemnizatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en la Tabla IV del Baremo de 2008 el factor corrector por dicho concepto puede alcanzar hasta 17.231´67 €. Ocurre que el lesionado contaba 22 años en el momento de su estabilización lesional por lo que puede serle concedida el máximo de la indemnización prevista dado que no ha sido objeto de controversia por las restantes parte fijándose por ello una indemnización como factor corrector por incapacidad permanente parcial a favor del lesionado de **17.231´71 €**.

QUINTO.- En materia de Responsabilidad Civil y Costas resulta de aplicación lo establecido en los arts. 109 y siguientes del vigente Código Penal.

Y por ello, el propietario del vehículo con el se ha cometido la falta resultará responsable subsidiario de las cantidades debidas, en virtud del art. 120.5 del Código Penal.

Asimismo, de dichas cantidades responderá en virtud del art. 117 del Código Penal el Consorcio de Compensación de Seguros como responsable civil directo de la motocicleta Suzuki [REDACTED], matrícula [REDACTED] que carecía de seguro en la fecha de los hechos, siéndole de aplicación los intereses previstos en el art 20 de la Ley de Contrato de Seguro -





calculados según reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo-, al no constar consignada en la causa la cantidad debida.

Por todo lo anterior,

FALLO

CONDENO a [REDACTED] como autor responsable de una falta de lesiones causadas por imprudencia a la pena de multa de un mes con una cuota de quince euros al día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de incumplimiento, así como a la pena de privación durante un año del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores, y a que indemnice a [REDACTED] en **91.856'66 €**, e imponerle las costas procesales causadas.

Se declara la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros.

Las anteriores indemnizaciones devengarán para el Consorcio asegurador condenado civilmente el interés previsto en el art. 20.4 del la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha de la estabilidad lesional del perjudicado.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de **CINCO DÍAS** ante este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Toledo, permaneciendo durante dicho plazo las actuaciones a disposición de las partes en la Secretaría del mismo. A dicho recurso se le dará el trámite previsto en los arts. 976, con relación al 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Illescas y su partido, Jacob Jiménez Gentil. Doy Fe.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

